



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 10

Villahermosa, Tabasco; 09 de febrero de 2021.

## EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO RESOLVIÓ DOS RECURSOS DE APELACIÓN

El día de hoy se efectuó la sesión pública número 07/2021, con la presencia de las Magistradas Electorales Yolidabey Alvarado de la Cruz, Margarita Concepción Espinosa Armengol y el Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva, en la que se resolvieron por unanimidad dos Recursos de Apelación.

El recurso de apelación número 01 y su acumulado 02 de dos mil veintiuno, promovido por el licenciado Eduardo Federico Rodríguez Suárez, a fin de impugnar a) el acuerdo de desechamiento de seis de enero del presente año, que emitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento sancionador ordinario número PSO/007/2020 y b) la resolución del procedimiento especial sancionador número PES/007/2020.

Al guardar relación ambos, en razón de existir identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y a fin de resolver los juicios de forma conjunta, congruente entre sí y de manera expedita, se acumulan.

Respecto al expediente TET-AP-02/2021-II, se actualizó la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, en virtud que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-01/2021-II la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento de seis de enero del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y se continúe con el procedimiento sancionador a efecto de que la responsable analicé si se cometieron o no las infracciones denunciadas.

El pleno estimó declarar infundado el agravio referente a la negativa por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ajustarse a los plazos previstos en la normativa electoral para la admisión y desahogo de las etapas del procedimiento sancionador ordinario, esto en razón que a partir de la ampliación de la demanda hasta la escisión hubieron diversas actuaciones dando origen al procedimiento sancionador ordinario, mismo que inició a partir del diecinueve de diciembre del año próximo pasado, concluyendo con el acuerdo de desechamiento el seis de enero de dos mil veintiuno, por lo que transcurrió entre ambas actuaciones dieciocho días de trámite; los cuales no exceden del plazo cuarenta días con los que cuenta la Secretaría Ejecutiva para llevar las diligencias preliminares.

En relación al segundo de los motivos de disenso, el pleno consideró tener por fundado el indebido desechamiento con argumentos de fondo, esto del análisis realizado al acuerdo impugnado, en donde se observa que el Secretario Ejecutivo hizo diversos razonamientos de fondo, destacando que la denuncia presentada por Eduardo Federico Rodríguez Suárez no constituía de manera evidente una violación en manera de propaganda político-electoral, en razón a que los derechos de los menores de edad, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena a sus derechos.

Lo anterior porque de una lectura sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se advierte que en el acuerdo de desechamiento, existió estudio y valoración de fondo sobre los hechos denunciados por parte de la autoridad responsable, destacando:

- Un amplio razonamiento sobre el contenido de imagen de niños, niñas y adolescentes.
- Un pronunciamiento específico sobre la libertad de expresión en redes sociales.
- Una exhaustiva valoración de la propaganda político electoral que no se encuentra en los hechos denunciados, porque a criterio de la autoridad responsable no cumple con los supuestos normativos que la configuran.

De ahí, deviene injustificable que la responsable emitiera pronunciamientos de fondo, bajo su intento de analizar y justificar el desechamiento en estudio, excediéndose de su facultad como autoridad administrativa, afirmando a título personal que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una infracción en materia de propaganda política – electoral, además el estudio realizado no implicó un ejercicio valorativo de las normas vulneradas con las pruebas ofrecidas y los hechos denunciados, sino un ejercicio intelectual para determinar si el hecho denunciado pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ahora bien, finalmente se analizó el agravio relativo a la violación a lo dispuesto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al no permitirle al actor el acceso a la tutela judicial efectiva, el cual el pleno acordó tenerlo por fundado, en razón que, si la responsable hubiera continuado con los trámites pertinentes del procedimiento sancionador, la encargada de conocer, valorar y resolver los hechos denunciados, hubiera permitido el acceso a la tutela jurídica efectiva al actor, es decir que la autoridad administrativa facultada para emitir resolución en los procedimientos administrativos tuviera acceso al mismo, estaría ante la posibilidad de determinar lo conducente conforme a derecho.

Por lo tanto, el pleno acordó que la Secretaría Ejecutiva del IEPCT de no advertir alguna causal de desechamiento, deberá admitir la queja y continuar con el trámite del Procedimiento Ordinario y en el momento procesal oportuno emitir la resolución que en derecho proceda.